

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Jorge Eduardo Jaramillo Restrepo.

Accionado: Conjunto Residencial Bávaro – Parque Central Bavaria P.H., Seguridad Superior Ltda. Y Concepto Comercial S.A.S.

Radicado: 11001400303220200081400.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculados la Policía Metropolitana de Bogotá y la Policía Judicial de Bogotá, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por las entidades convocadas, ya que no han contestado el derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2020, por el cual solicitó proceder con la elaboración de informes, investigaciones, planes de contingencia, planes de seguridad y activación de la póliza de responsabilidad civil, debido a un robo que se efectuó en su apartamento ubicado dentro del Conjunto Residencial Bávaro – Parque Central Bavaria P.H.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

Conjunto Residencial Bávaro – Parque Central Bavaria P.H. solicitó negar las pretensiones de la acción comoquiera que ya contestó el derecho de petición incoado, más precisamente el 17 de diciembre hogaño, en el cual aportó los informes y respuestas de Seguridad Superior Ltda. Y Concepto Comercial S.A.S., en sus respuestas indican que no es posible acceder positivamente a sus pretensiones, ya que no existe orden judicial que disponga la activación de la póliza de responsabilidad civil, que no existe lugar a ningún plan de contingencia ni seguridad de acuerdo a lo resuelto en el Consejo de Administración, se prestaron los informes correspondientes y se afirmó estar presto a entregar cualquier elemento probatorio

requerido, igualmente, entregó copia de los contratos solicitados por el actor, toda la anterior documental, fue enviada al correo entregado por el actor, en la fecha antes indicada.

Concepto Comercial S.A.S. indicó que el amparo debía ser negado, pues envió su informe el 12 de noviembre de 2020 a la representante legal de la copropiedad demandada, con el objetivo de que fuera enviado en conjunto al quejoso. Agregó que, en el presente, se encuentra incapacitado ya que está infectado de Covid-19.

Seguridad Superior Ltda., guardó silencio, pese a ser debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque las accionadas no se han pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

- b) *Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) *Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión del accionante frente a la particular accionada, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 15 de diciembre pasado, y que las entidades accionadas, en cabeza del Conjunto Residencial Bávaro – Parque Central Bavaria P.H lo contestó, vía correo electrónico, el 17 de diciembre posterior, donde se le allegaron los informes y contratos requeridos, y se le indicó la disposición respecto a investigaciones, planes de contingencia y seguridad que tenían las sociedades, así como la imposibilidad de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil pretendida.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden

tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida junto a sus anexos, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió cada uno de los pedimentos del actor, ahora bien, si la parte activa considera que la respuesta no se ajusta a derecho, puede ejercer los recursos ordinarios, con el fin de obtener la presunta protección de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Jorge Eduardo Jaramillo Restrepo, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a323793b992b3dc584b49df5e24851ec26fc1310b5d4ff24a46c96
7bd312b38

Documento generado en 19/01/2021 08:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>